

Cambios reales y supuestos en el sistema penal: las manifestaciones del “giro punitivo”

Mariano H. Gutiérrez

El no tan claro giro hacia el punitivismo

Garland, uno de los autores más leídos, citados y discutidos actualmente en las discusiones criminológicas en nuestro país sostiene que vivimos en un período histórico muy particular del sistema penal moderno, caracterizado, entre otras cosas, por la pérdida de la autoridad de los discursos técnicos científicos de la criminología correccionalista, el ascenso generalizado de estrategias de control del delito reactivas no racionales, que apuntan a la segregación del otro peligroso. Y que sobre este ritual se monta un acting público de construcción de la autoridad, principalmente útil a fines electorales (todo ello coexistiendo con el crecimiento de medidas preventivas de cálculo racional y de iniciativa privada). Las razones de estos cambios son varias, pero, una muy importante es el cambio de la sensibilidad pública respecto del delito y el miedo a ser víctima (2005). Otros autores lo secundan en la misma línea. Pratt (2006) también ve un ascenso de la “punitividad populista”, más intolerancia en el público y crecientes reclamos de castigos más fuertes y represión. Simon (2006), Pratt (2006) y particularmente Hallsworth (2006), además, sostienen que éste

cambio implica en gran parte una vuelta a la premodernidad (penal) y al espectáculo de la ostentación de la crueldad. Otros estudiosos no específicamente “criminólogos” (como Wacquant, 2000) describen procesos similares de segregación punitiva masiva y lo explican en términos de funcionalidad al orden neoliberal y la economía de mercado o a la sociedad del consumismo individualista (Bauman, 2000). Pavarini (2003) secunda gran parte de estos argumentos, haciendo hincapié en la particularidad de que la demanda de pena se presenta “desde abajo” y radicalmente democrática. Y en el contexto local Zaffaroni (2006) advierte contra el advenimiento del Derecho Penal del Enemigo (doctrina que conquistó algunos adeptos en Europa) y el “autoritarismo cool”.

Pero en el artículo “El Mito de la punitividad” Roger Matthews (2010) lanza feroces críticas contra muchos de los conceptos centrales a estas formas de pensar la actualidad del sistema penal, principalmente contra las descripciones generalizadas, o disfrazadas de explicaciones y la laxitud de conceptos como “punitivismo” y “populismo punitivo” y el uso que se suele

hacer de ellos.¹ Se pueden sintetizar sus críticas afirmando que la mayoría de los autores que hablan de ello lo hace llenando sus reflexiones de supuestos que no prueban, dando por hechas relaciones entre la estructura social y sus cambios y los cambios en la política penal, que no son necesariamente ciertos; que no explican, sino que describen esos cambios, y aún de forma parcializada. Por otro lado, sostiene,² los críticos dan por supuesto que tras la expansión penal hay cambios en el público o en su sensibilidad, pero muy probablemente sólo se trata de que “los políticos se han quedado sin ideas para responder a las demandas de seguridad” y recurren a las soluciones punitivas, lo que, por otro lado, no tiene nada de nuevo.³ En su lectura, la crisis está más en la creatividad de lo que a veces se suele llamar la “clase política” que en “la sociedad” o en “la criminología”. Afirma que la preocupación al respecto “está sobreactuada” y “es desproporcionada”. Que se puede tratar simplemente de una forma de gestión de las nuevas burocracias penales, que integran una cada vez más compleja (no necesariamente cada vez más cruel) red de agencias del sistema penal, permanentemente en expansión.

Es cierto que denunciar el “aumento de la punitividad”, puede significar un aumento en muchas características: una vuelta a los castigos públicos humillantes, un aumento del número de encarcelados o castigados, y una variedad de fenómenos más que se suelen emparentar entre sí sin mayor precisión.

Muchos autores suelen hablar indistintamente de un “endurecimiento” del sistema penal, lo que implica, sin mucha distinción, a veces una intensificación de la severidad de las medidas, a veces una extensión de los alcances de las medidas penales (sean o no formalmente penas), a veces una expansión del uso de la ley penal como protección de bienes jurídicos, a veces el crecimiento de la tasa de encarcelamiento, un aumento de la crueldad de los castigos por el valor simbólico del castigo mismo como afirmativo de una relación de autoridad-sometimiento (no en función de un objetivo “positivo”), etc. Sin ser en absoluto exhaustivas, podríamos distinguir al menos las siguientes dimensiones de las manifestaciones de las diferentes agencias del sistema penal, y estas posibles modificaciones en sus prácticas, para luego advertir que no todos estos cambios posibles están ocurriendo y que muchos, de hecho, están “girando” en el sentido inverso:

- La cárcel y lo penitenciario: expansión en la población encarcelada (mayor tasa de encarcelados, en el país, en ciertas zonas, por ciertos delitos); aumento presupuestario y de personal del sistema penitenciario; cambio en la lógica de la ejecución (lógicas “positivas” “re”; a lógicas puramente de contención- “depósito”; lógicas puramente de degradación/ aplicación de dolor); ampliación de los supuestos jurídicos de delitos o personas a los que según la ley corresponde la pena de cárcel; mayor crueldad en las prácticas penitencia-

¹ Es notable que puesto a criticar la laxitud del uso de estos conceptos, la misma crítica de Matthews se desplaza (como la misma literatura criminológica que él analiza) sin mayor distinción desde el “populismo punitivo” hasta el “punitivismo”, pareciendo que hace referencia al mismo concepto.

² En conversación informal con el autor del presente artículo.

³ Esto sin embargo, ya es llamativo: el que la clase política se quede sin respuestas “serias” y acuda cada vez más seguido a la respuesta penal ya es un fenómeno que bien podría llamarse “populismo punitivo” justificadamente.

rias; separación de lo penitenciario del control público o judicial; aplicación de instituciones tipo carcelarias para problemáticas no estrictamente jurídico penales (manicomios).

- Lo policial y el sistema de vigilancia: expansión de las policías (en número, en poder institucional); mayor alcance de las funciones policiales o de las agencias policiales en ámbitos antes excluidos de ellas; mayor crueldad de las prácticas policiales (aumento de la prácticas de tormentos en comisarías, del uso de la fuerza letal, de los casos de gatillo fácil, etc.); separación de las prácticas policiales del control público o judicial; habilitación jurídica a mayores poderes de las agencias policiales (requisa o allanamiento sin orden, toma de declaración sin presencia del juez o fiscal, etc.), ascenso de una ideología más represiva en el uso de la fuerza, etc.

- Lo judicial y el andamiaje jurídico: expansión del sistema judicial penal (en términos poblacionales totales o en términos relativos respecto de los otros fueros judiciales, de la policía, etc.); aumento de las causas y conflictos que llegan al sistema judicial penal (por nuevos tipos de hechos que se producen, nuevos tipos de hechos que se judicializan, conflictos anteriormente propios de otros fueros, mayor derivación de la policía, mayor demanda “espontánea” de los particulares); aumento cuantitativo de las condenas (en tasa de población, respecto de las denuncias, respecto de las causas que terminan sin condena, etc.); aumento cualitativo de las condenas (más aplicación de penas de prisión respecto de penas en suspenso, mayor número de años de prisión en las condenas con la misma legislación, o con distinta legislación); cambios en la ideología dominante a nivel judicial y a nivel académico “jurídico-penal” (lucha de escuelas y teorías interpretativas de la ley penal); cambios en la legislación penal (mayor número de conducta castigadas formalmente con pena de prisión –penas en suspenso o sin

aplicación relevante–, mayor número de conductas castigadas efectivamente con pena de prisión –penas de aplicación efectiva y sobre conductas que efectivamente llegan al sistema judicial penal–, aumento del quantum de pena aplicable para una conducta determinada, etc.); ampliación de los alcances del sistema penal en medidas no jurídicas o formalmente punitivas (suspensión del juicio a prueba, mediación, etc.).

- Relación entre las agencias del sistema penal y el público: un aumento del “sentimiento punitivo” o de los reclamos colectivos de aplicación de castigo (en casos puntuales o en general), de endurecimiento de las leyes penales, de endurecimiento de la actitud judicial frente a los delitos, etc. Un cambio en el enfoque de los medios, o una “invasión” de la lógica de la justicia mediática sobre la lógica legislativa o judicial tradicional (aumento sostenido, o campañas puntuales de ataque de la prensa a las ideologías o a los actores tenidos por garantistas o blandos); campañas de pánico moral desde los medios masivos de comunicación. Cambios estructurales en el orden social; cambios en las representaciones sociales, de sensibilidad, de relación de los particulares con lo público (o con cada una de las agencias estatales), cambios en las formas de relación entre los particulares que hacen a estos otros cambios; cambios en la dirección del esfuerzo persecutorio y punitivo de un cierto tipo de conductas y personas a otros; cambios en la relación entre los medios de comunicación (cada uno de los actores/empresas dominantes) y un gobierno o actor político (y las consecuentes movidas estratégicas para desprestigiar o apoyar a ese actor a partir del uso del problema de la inseguridad), etc.

Si se habla de la extensión de la red penal, o de la intensificación del punitivismo sin identificar exactamente en qué consistiría y sin advertir en que no consistiría, se está dando

por hecho que la expansión y el endurecimiento “viene por todos lados”. Lo cual es más una denuncia que un análisis, y nos vemos impedidos de contrastarlo con datos empíricos. El caso argentino, por ejemplo, registra un efectivo incremento en la tasa de encarcelamiento, pero no asume todas las características que leemos en los autores europeos y norteamericanos. Por ejemplo, en nuestro caso, hay un aumento constante del número de conductas formalmente castigadas (cada vez se tipifican en la ley más conductas, con mayor frecuencia, y apenas se despenalizan algunas esporádicamente), pero el porcentaje de condenas por tipo de delitos y por perfil del autor se mantiene en proporción relativamente estable (no hay mayor persecución de los delitos de los marginales, o de los inmigrantes –como ocurre en Europa, según denuncian los criminólogos europeos–, sino que siempre la hubo y la hay, más o menos en la misma medida constante y estable). Por otro lado, en los últimos veinte años hay una tasa creciente de encarcelamiento (que parece haber comenzado a frenar en los últimos cinco), pero en el mismo período hubo un progresivo avance en el control judicial sobre las manifestaciones y prácticas del sistema penitenciario (en todo el país hay un lento y errático pero progresivo avance de las funciones y el poder relativo de los Jueces de Ejecución por sobre las po-

testades penitenciarias-correccionalistas⁴), lo cual suele ser siempre interpretado como un avance garantista.

En definitiva: no en todas estas dimensiones hay una pérdida de la lógica de las garantías o de un presunto sentido “humanista” o incluso “positivo” (en el sentido utilitarista) en la lógica del sistema penal y un avance de la crueldad, represividad y de rasgos propios de la premodernidad penal. En algunas hay un avance o recuperación, y en otras una relación constante, o variable pero que no permite distinguir una dirección determinada. Por otro lado, aún en las que hay procesos de cambio que parecen ir en esa dirección, hay una complejidad de variables y de interrelaciones entre los actores de esos procesos que deben ser analizadas para comprender si realmente ese proceso puede ser analizado dentro de un proceso generalizado de “punitivismo” o explicado como un “giro punitivo” de todo el sistema penal.

Intentaremos resumir algunos rasgos fuertes del cuadro de situación nacional a partir de lo que sí se ha investigado o los datos con los que podemos contar, intentando no dar por supuesto que indican un cambio general, global y determinante, y sobre todo sin extrapolar acríticamente los análisis que desde los contextos centrales se hacen de los cambios en esos sistemas penales en el mismo período.

Leyes simbólicas y leyes... ¿“materiales”?

Una de las críticas de Matthews (2005) es que “una serie de sanciones que han emergido en los últimos años y que han sido presentadas como ejemplos de punitividad, son en

gran medida simbólicas.” Esto es cierto en el sentido de que son leyes dictadas sólo por el efecto simbólico de la existencia de la ley, sin que ello se traduzca en comportamientos

⁴ Por ejemplo, a nivel nacional la ley Nacional de Ejecución (24660, del año 1996), que además, no abandona sino que refuerza el sentido correccional y disciplinario del “tratamiento” penitenciario.

efectivos de las agencias del sistema penal. Ello no invalida que: 1) También pueda haber una gran medida de sanciones en los últimos años que no lo son, que tienen efectos concretos en aumentar la prisionización, coexistiendo con estas “sanciones simbólicas”; 2). Si se acude cada vez con más frecuencia a la amenaza penal o a la sanción penal meramente “simbólica”, para derivar/resolver/atacar conflictos, esto también significaría un cambio relevante en el valor que la ley penal tiene respecto de los conflictos. Esto podría significar que cada vez más conflictos que podrían ser no-penales se convierten en conflictos penales (aunque no reciban sanción de prisión efectiva).⁵

Distinguir y clasificar las leyes penales como amenaza simbólica o como factor de encarcelamiento masivo en nuestro país, no es tan sencillo.⁶ Por ello hay que ser especialmente cautos en el uso de la información para sacar conclusiones, y estas sólo pueden intentarse

cuando aparezcan tendencias fuertes que no se vean afectadas por la omisión de una o dos leyes.⁷ Haciendo el corte temporal en los períodos presidenciales, y estableciendo el nivel de relevancia según la inclusión de la ley en el listado de leyes complementarias del Código Penal (y cruzándolas con bases de datos digitales), hemos podido encontrar un total de 106 modificaciones o complementos legislativos con un mínimo de relevancia, desde la recuperación democrática en 1983.⁸ Doce reformas legislativas de las que han quedado registradas corresponden al período 1983-1989, por lo que la frecuencia de modificación legislativa fue de 2 por año. Y luego de él (desde 1990 hasta hoy) crece de 3,8 (1990) a 6,6 (2009), con alguna fluctuación.⁹ Esto quiere decir que existe una tendencia de aceleración que bien puede corresponder a aquello que se suele indicar como “inflación penal”.

⁵ Lo mismo se puede decir de su crítica respecto de que “necesitamos diferenciar entre las penalidades que han sido introducidas para proteger a grupos específicos y aquellas que involucran la intensificación de las sanciones existentes”; cuestión que está muy relacionada con la anterior, puesto que esta “protección” se suele hacer mediante sanciones simbólicas más que penas efectivas de cárcel. Por ejemplo, el agravamiento de la condena prevista para todo delito “cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso” (ley 23.592 del 3 de agosto de 1998), es tan raramente aplicada en la práctica judicial que no llega a tener relevancia cuantitativa en la estadística oficial. Pero la necesidad de proteger grupos específicos por la vía penal es un fenómeno que bien puede formar parte de este giro punitivo, porque –es obvio– no es ni la única ni una forma necesaria para la “protección de grupos” (ni la más eficiente), con lo cual también debe llamarnos la atención que se recurra a ella como primera y acaso única medida.

⁶ Debemos comenzar advirtiendo que la información sobre las leyes penales está confusa y mal ordenada. En los códigos penales se incluye una lista de leyes com-

plementarias y modificatorias, pero no es completa. Y muchas veces leyes que inciden de forma decisiva sobre áreas del sistema penal no son tomadas en cuenta en las ediciones del Código, por ejemplo aquellas que afectan al sistema penal/tutelar/correccional de los menores de 16 años (que sigue siendo sistema penal en sus manifestaciones aunque cambien sus nombres y categorías). El entramado legislativo que se ha convertido en un laberinto interpretativo.

⁷ Aclaremos también que hemos dejado de lado las leyes procesales penales, que también son relevantes (allí se resuelven temas como la posibilidad de excarcelar o no a un detenido), pero que requieren una investigación propia, pues al ser provinciales resultan difíciles de contrastar con los resultados generales a nivel país.

⁸ El nivel mínimo de relevancia para esta muestra estará dado por su inclusión en la lista de reformas dentro del Código Penal y sus leyes complementarias. Esto es, tomando en cuenta sólo las leyes que han tenido un mínimo de relevancia, aún simbólica (no, por ejemplo, correcciones, o leyes que no quedan ni siquiera registradas en el CP), y algunas de leyes especiales (sobre cualquier otra materia) con cláusulas penales que también tengan un mínimo de relevancia en cuanto a su aplicabilidad.

Pero como ya vimos, también hay una función de protección/reivindicación meramente simbólica en la legislación penal, que corre paralela (pudiendo coincidir o no) con la del encarcelamiento, por lo que el número de leyes por sí mismo no es un dato suficiente para entender la expansión carcelaria.

Respecto de los efectos de las leyes podemos construir tres categorías diferenciadas en estas reformas legislativas: (1) aquellas que operan apenas como amenaza simbólica: de prácticamente nulo efecto en la producción del sistema penal a nivel policial y judicial; (2) aquellas que derivan el conflicto al sistema penal (policial o judicial) y provocan su intervención, en forma de condenas o no, pero que aún en el caso de resultar en condenas no provocan prisionización estadísticamente relevantes (delitos económicos, lesiones leves, hechos culposos, violencia intrafamiliar, etc.); (3) finalmente, aquellas que provocan la intervención del sistema penal y esto puede traducirse en alguna medida (medurable en términos estadísticos) en prisionización (robos con armas, homicidios, lesiones graves, violaciones, etc.).

Para establecer si el alza en las tasas de prisión está relacionada con las reformas legales debemos hacer hincapié en la tercera categoría. Pero distinguir entre las leyes que efectivamente inciden sobre la situación de los presos y las que no, no es fácil. No hay datos, por ejemplo, de cuántos presos se “be-

neficiaron” con la llamada ley “del 2x1”,¹⁰ porque esta ley en la mayoría de los casos era de aplicación automática, no requiere de un expediente especial, ni siquiera de un “incidente” (expediente accesorio) específico en una causa puntual, simplemente se la toma en cuenta a la hora de hacer el “cómputo de pena” o a la hora de evaluar una excarcelación. Por otro lado resulta imposible saber cuántos de los miles de sometidos a la “suspensión del juicio a prueba” (probation)¹¹ irían de otra forma a prisión (no esa misma vez, pues por aritmética de las penas y costumbre judicial, estos hechos, de ser condenados quedarían con prisión en suspenso;¹² pero sí la segunda vez que cayeran en el sistema penal). En otros casos no queda otra opción que acudir a la experiencia judicial para saber (y únicamente grosso modo) cuáles leyes y tipos penales son relevantes judicialmente y cuáles no, y cuáles de ellos producirán material para las prisiones, y cuáles no. Aquí nos debe ayudar el conocimiento del terreno judicial penal para entender los efectos concretos de una ley en su aplicación judicial (que es la que determina la prisión preventiva o la condena a prisión de cada individuo, y por tanto, la bisagra entre la legislación y la efectiva producción de encarcelamiento). Por otro lado, hay reformas legales que son de extensiva aplicación aunque de efectos difícilmente medurables: el alza en las escalas del robo, particularmente del robo con armas (por ejemplo de la Ley N° 25882, 26/4/2004), ne-

⁹ Por razones de espacio no podemos agregar aquí el listado, ni los detalles de las leyes a las que hacemos referencia. Para ello nos remitimos al artículo “*Trazos para delinear el populismo punitivo en el caso argentino*” (Gutiérrez, en imprenta).

¹⁰ Ley 24390 de 1994.

¹¹ Introducido al Código Penal por ley 24.316 del año 1994, establece que frente a una persecución penal por un hecho leve el imputado puede optar por someterse a prueba durante un período (prueba que suele incluir

trabajos comunitarios) y de cumplir con el compromiso, la causa se archiva y se deja sin efecto la persecución del imputado.

¹² Estos mismos hechos leves que ahora suelen derivarse a “probation” son los que suelen, de llegar a ser condenados, serlo directamente en suspenso, es decir, que si el condenado cumple con ciertas condiciones de comportamiento no cumple la condena en la cárcel sino en libertad.

cesariamente debe aumentar la prisionización general, en tanto el robo con armas tiene una relativamente alta tasa de condena, y un gran porcentaje de presos lo están por ese delito.¹³ Entonces, un mayor promedio en el tiempo de la condena bien puede deberse a este cambio legislativo; pero también podrían aportar a este efecto: cambios en el comportamiento delictivo (conductas más reprochables); cambios en el tipo de delitos a los que se enfoca la persecución policial (campaña de persecución al robo de automóviles, por ejemplo); cambios en el criterio judicial (sobre los criterios evaluadores de la gravedad del hecho); y a su vez estos cambios estar motivados por un cambio en el clima político-cultural, en la relación con la prensa, etc. Se pueden encontrar correlaciones

temporales entre ese aumento de tiempo de condenas y otras variables. La explicación, sin embargo, de esa correlación, es materia más compleja.

No todas las reformas legales han sido en dirección represiva. De 106 leyes relevadas en período democrático podemos encontrar 23 leyes con efectos en principio relevantes a nivel judicial y penitenciario (llegan causas estadísticamente mensurables a los poderes judiciales, y generan prisionización estadísticamente mensurable). Desde 1983, 14 han sido claramente agravantes y 6 claramente atenuantes.¹⁴ Lo que deja al resto (83)—casi todas ellas agravantes— como leyes “meramente simbólicas” o de derivación de conflictos al poder judicial penal.

Período	Leyes relevantes penales sancionadas	Promedio anual	Leyes relevantes a los efectos de prisión	
			aumenta	disminuye
1983-1989 (Alfonsín)	12	2		1
1989-1995 (Menem 1º)	27	4,5	1	3
Dic. 1995-Dic. 1999 (Menem 2º)	19	4,8	4	
Dic. 1999- Dic. 2001 (Alianza)	10	5	1	
Interregno (Varios-Duhalde)	2	1		
May. 2003- Dic 2008 (CNK)	30*	6,6	7**	1
Dic. 2008- Dic. 2009 (CFK)	6	6		1

* 10 de las cuales se dan durante el raid legislativo post caso Blumberg y relacionadas con él.

** 6 de las cuales se dan durante el raid legislativo post caso Blumberg y relacionadas con él.

¹³ En denuncias e intervenciones policiales, el robo está presente en el 60% de los casos (Sistema Nacional de Información Criminal del año 2007, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios, Dirección Nacional de Política Criminal; en adelante “SNIC”). Y este porcentaje es estable en las estadísticas de la última década. En las estadísticas de presos con condena, el robo está presente en el 40% de las sentencias (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, Dirección Nacional

de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en adelante “SNEEP”).

¹⁴ Del resto no se puede decir que necesariamente sea agravante o atenuante en todos los casos (por ejemplo, una modificación en el régimen de prescripción de la acción penal afectará algunos beneficiándolos y a otros perjudicándolos, según el caso y según el criterio jurisprudencial dominante en cada circuito judicial previo a la sanción de la ley).

Cuando tomamos en cuenta, entonces, la verdadera injerencia de las modificaciones sobre la prisionización y atendemos a la dirección (reducción o ampliación de los efectos duros del sistema penal) de las reformas, nos encontramos con resultados paradójicos.

En el caso de los períodos de Menem (conservador-neoliberal) observamos una gran profusión de leyes punitivas respecto del período anterior, y en general con dirección represiva, pero casi todas ellas de nula incidencia a los efectos de la prisión, sobre todo en el primer período.¹⁵ Una que sí es de gran relevancia, porque nutre en miles de presos al sistema penitenciario federal, es la ley sobre drogas (23.737, de 1989). Pero en sentido contrario, se sancionan las dos refor-

mas progresistas más importantes a nivel de efectos “duros” del sistema penal, tendientes a su reducción (la “probation”;¹⁶ y el “2x1”¹⁷ con máximos para la prisión preventiva) en 1994. Y también se produjo la reforma constitucional (la de 1994) más relevante a los fines de reducir las manifestaciones más aberrantes del sistema penal, al incorporarse los pactos de Derechos Humanos al orden constitucional.

Por otro lado, en la primera presidencia de Kirchner, régimen que hizo mucho hincapié en rescatar a nivel discursivo la vigencia de los derechos humanos,¹⁸ se producen en el año 2004 las reformas punitivas más represivas, agravando el abigeato, restringiendo la libertad condicional, los delitos contra la

¹⁵ Sólo a modo de ejemplo, en los primeros 5 años: 24051 (1991) sobre delitos ambientales, 24064 (1992) fraude con facturas conformadas, 24192 (1993) régimen penal y contravencional deportivo, 24193 (1993) sobre el transplante de órganos y tejidos, 24198 (1993), 24241 (1993) delitos contra la integración de fondos al sistema de jubilaciones y pensiones, 24270 (1993) impedimento de contacto con el padre no conviviente, 24286 (1993) modifica multas, 24316, 24410 (1994) eleva las penas de los delitos de abandono de personas y omisión de auxilio; crea nuevas figuras delictivas en lo atinente a delitos contra el estado civil; establece la pena para la sustracción, retención y ocultación de menores; amplía delitos de falsificación; 24417 (1994) Protección contra la Violencia Familiar, 24441 (1994) defraudaciones en la financiación de la vivienda y la construcción, 24452 (1995) régimen referido al pago con cheques sin provisión de fondos, 24453 (1995), eleva penas del delito de violación de secretos y las multas por delitos contra la libertad de trabajo y asociación, 24454 (1995) modifica la figura de la “usurpación”, 24481 (1995) violación de patentes, 24492 (1995) delito de transferencia de arma de fuego sin poseer la condición de legítimo usuario, 24527 (1995) sobre usurpación de títulos u honores, 24557 (1995) Delitos cometidos por empleadores autoasegurados y ART, 24566 (1995) penas y sanciones por infracción a la ley de alcoholes.

¹⁶ Se trata del instituto de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis a quater del CP) introducido por la ley 24316, por el que en delitos leves y a pedido del imputado se suspende el proceso penal, se lo somete a prueba por un período de tiempo (prueba que suele incluir trabajo voluntario) y de cumplir con las obligaciones, se dicta la prescripción del proceso. Ello no mermó la cantidad de presos, puesto que los que podían acceder a ese “beneficio” eran los imputados que por lo general no son pasibles de detención (en razón de la levedad del delito que se les achaca) o aquellos que de ser condenados, la prisión quedaría en suspenso. Sin embargo, significó que los posibles autores de hechos leves gozaran de una “segunda oportunidad” sin quedar manchados por el antecedente penal de una condena en suspenso.

¹⁷ La ley 24390 establecía que un detenido no podía estarlo sin condena firme más de dos años; pero en los casos excepcionales que así ocurriese, y fuera condenado finalmente, el plazo que excediera los dos años se contaría como el doble a los efectos de calcular la condena que le restaría cumplir.

¹⁸ Y aunque a nivel de políticas criminales se ha mostrado algo ambiguo, los niveles directivos del Poder Ejecutivo y los niveles medios profesionales han sido predominantemente ocupados por profesionales progresistas y/o militantes populares con una orientación más bien garantista o antirepresiva. Así, no sólo gran parte

integridad sexual y elevando el máximo de la pena por concurso de delitos (varios delitos evaluados en el mismo juicio) a 50 años (cuando la interpretación jurisprudencial de la ley anterior lo había establecido en 25 años). Todas estas reformas sin embargo, fueron provocadas o posibilitadas por el “efecto Blumberg”, capitalizado principalmente por sectores de derecha y opuestos al gobierno (nos remitimos al análisis de Calzado y Van den Dooren, 2009).²⁰

Curiosamente, a fines del mismo año en que se dio la oleada represiva post-Blumberg, se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (*Ley 25923*), el instrumento jurídico de mayor fuerza para controlar el uso de la fuerza por parte de la policía y el servicio penitenciario. Y al año siguiente se sanciona la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (*Ley 26061*), que si bien no está directamente dirigida al sistema penal de adultos modifica o afecta la interpretación de muchos institutos del régimen penal juvenil, a favor de la protección de las garantías de los menores de edad, y ha servido como base para apoyar o provocar reformas legislativas en la mitad

de las provincias del país con la misma orientación¹⁹ (hasta ahora en una dirección que se entiende más garantista que la ley anterior, en el sentido inverso a muchos de los reclamos posteriores al de Blumberg). Sin contar las “reformas Blumberg”, el período de gobierno de Kirchner hubiera tenido una cantidad de reformas penales similar a la de los períodos precedentes.

Por otro lado, hay varias leyes en los últimos dos períodos presidenciales que aunque resultan represivas en cuanto a su naturaleza penal, tienen una orientación “progresista” respecto de sus fundamentos o los actores que las promovieron, como la sanción de tipos penales específicos contra la trata de personas en 2009, pedida por varias organizaciones sociales y de género; o la de extracción compulsiva de ADN también de 2009, requerida especialmente por organizaciones de derechos humanos para facilitar la identificación de hijos de desaparecidos.

Tanto en el caso de la reforma constitucional de 1994 como en el de la oleada represiva de 2004, la corriente garantista o punitivista parecía ir en contra de la dirección ideológica elegida en sus presentaciones públicas por los gobiernos de turno (que controlaban el

del Ministerio de Justicia (donde permanecen también muchas áreas a manos de conservadores), sino también a nivel del Ministerio de Educación (que ha avanzado con solidez desde el año 2006 en intervenir en la cuestión educativa en cárceles y contextos de encierro en general, formando profesionales, disputando la función educativa a los servicios penitenciarios, etc.), o del Ministerio de Desarrollo Social (trabajando junto con UNICEF en el ordenar y observar la normativa penal juvenil de todo el país, también formando profesionales, articulando y apoyado reformas a favor de la protección integral y por la derogación de los regímenes tutelares, etc.).

¹⁹ Véase SENNAF, 2008.

²⁰ Diez años después de la reforma constitucional de 1994 el caso Blumberg fue intentado capitalizar por

distintas fuerzas políticas, incluido el partido gobernante (un frente liderado por parte del justicialismo, progresista). Finalmente, Juan Carlos Blumberg, líder del movimiento, optó por rodearse de políticos ultraconservadores y aliarse con los ideólogos con orientación claramente represiva sobre el sistema penal. Y el magnífico caudal de apoyo popular que logró se volcó en presión sobre el Congreso, quien finalmente aprobó las leyes ideadas por estos, también con aquiescencia o apoyo de muchos legisladores oficialistas, quienes cedieron ante la presión pública y mediática (o quisieron participar de la legitimidad social conseguida por el movimiento).

parlamento). En ambos casos, no podemos decir que en el Congreso haya habido una ideología dominante (garantista/minimalista, o represiva/punitiva) que se manifestara coherentemente en su producción legislativa, más allá de las manifestaciones públicas de sus cabezas visibles.²¹ Incluso los mismos legisladores pueden mostrarse con un discurso hiperrepresivo en el debate de una ley, y con discursos progresistas o minimalistas pocos meses después (o a la inversa). Esto se explica porque la ley penal, de alto valor simbólico, es usada como carta de cambio y negociación con la oposición en distintas coyunturas políticas o porque el gobierno hecha mano de la amenaza penal simbólica para “dar un mensaje” en un sentido u otro. En otros casos, habiendo una fuerte presión mediática y repercusión social, representantes de un gobierno progresista pueden tratar de capitalizar el apoyo público mostrándose “duro con el delito”, o un gobierno conservador tomar una iniciativa con resultados antirrepresivos porque presupuestariamente es necesaria (por ejemplo descomprimiendo la superpoblación carcelaria), porque permite ordenar el comportamiento del Poder Judicial penal, o descomprimir la presión de trabajo judicial-penitenciaria (así las reformas de 1994 para la probation, o el 2x1), apoyadas en un discurso de racionalidad técnica y buena administración. Esto hace que la legislación penal “populista” sea un fenómeno transversal: los actores de distintos partidos enfrentados suelen asociarse en su sanción.

Como sea, hasta ahora parece que no podemos afirmar una correlación entre oleadas punitivas en gobiernos conservadores y esta-

bilidad penal o leyes reductivas de la represión en gobiernos progresistas. Así, la inflación penal, la inestabilidad de la legislación penal (la heterogeneidad de contenidos y mensajes políticos presentes en las leyes) y la permeabilidad del comportamiento legislativo-penal a las presiones “del público” (que detallaremos a continuación) atrás de muchas de estas reformas se tratan de fenómenos sostenidos, que aparecen a partir de 1989/1990 (Gutiérrez, 2006; Calzado y Van den Dooren, 2009).

Respecto de la legislación meramente simbólica, su profusión no está desconectada de los fenómenos que hacen al “punitivismo” y al “populismo punitivo”. De hecho, las lecturas críticas sobre el auge de reclamos de castigo en nuestro país (Gutiérrez, 2006, 2007; Calzado y Van den Dooren, 2009; Galar, en imprenta) tienen más que ver con analizar la presencia de esta lógica de la “protección simbólica” (de la ley en general y del castigo en concreto, en la víctima y los grupos reclamantes) y su recepción en (o *uso por*) las estructuras políticas, que con asumir que ello implica (o resulta en) la vuelta de los castigos ostensiblemente crueles o su exhibición pública. En este punto, lejos de ser una crítica, Matthews parece estar colaborando a delinear un rasgo llamativo de las transformaciones penales actuales “punitivistas”, que otros ya señalaron en su oportunidad (Larrauri, 2001, cap. IV): hay un recurso cada vez más frecuente a este tipo de legislación simbólica (en gran parte por grupos minoritarios o históricamente sometidos o por grupos de presión progresistas) como forma de reivindicación o protección. Y ello, lejos de ser una característica inocua, tiene poderosos efectos de relegitimación del

²¹ Para un análisis más detallado de la década de los 90 véase Martínez (en imprenta).

sistema penal y la lógica del castigo.²² Por otro lado el uso “protectivo”-simbólico cada vez más extendido de la ley penal, la policía y la justicia penal provoca la expansión de estas agencias (y sus formas de funcionamiento), e incluso en muchos casos sí puede derivar en la aplicación de la cárcel (como en los casos en

que se reclama cárcel efectiva para culpables de muertes en tránsito). Finalmente, la lógica de la protección simbólica está directamente muy relacionada a los reclamos punitivos por castigo y seguridad (Gutiérrez, 2006, 2007; en imprenta).

La racionalidad legislativa

Tal como dice Matthews es posible rastrear discursos punitivistas en la lógica legislativa como una constante histórica. En el período que nos interesa además, los vemos motivados, instigados y abiertamente presionados por grupos y asociaciones de particulares.

La “inseguridad” comienza a ser un concepto cada vez más amplio, presente y abarcativo en relación al delito y la violencia a mediados de los años 90, y a la vez “La inseguridad urbana se fue transformando así en un objeto de intercambio político, una “mercancía política”, a través de la cual se buscaba la producción de consenso político y en el límite, electoral.... Esta “electoralización” de la “emergencia” de la inseguridad urbana implicó que las medidas propuestas –y eventualmente puestas en marcha– para enfrentar este problema fueran deliberadamente concebidas como el reflejo de lo que piensa o siente ‘la gente’.” (Sozzo, 2007)

Sin embargo, en los años 90 la presencia de la cuestión de la *inseguridad* en los medios estuvo compartida y opacada a otro problema de victimización y delitos: el de las *víctimas del poder*. Se sucedían casos de alto impacto mediático y repercusión pública cuyas víctimas

simbolizaban los buenos valores de la gente humilde, contra redes oscuras de poder que involucraban al gobierno. Tal vez los casos de mayor impacto sean los de María Soledad Morales (1990) y José Luis Cabezas (1997), pero entre ellos también están Walter Bulacio (1991), Miguel Bru (1993); Sebastián Cabello (en este caso el nombre es el del autor, no el de la víctima: 1999); Mariano Witis (2000) y ya sobre el final del proceso, Natalia Melmann (2001), pero entre ellos muchos más.

Por ello, la cuestión de la inseguridad compartía cartel y disputaba urgencias, reclamos, atención pública y poder de amalgamar sentimientos de indignación con los casos de víctimas del poder. Y finalmente, sobre el cambio de siglo, y a partir de centrar sus ataques en la “impunidad” muchos de los movimientos contra la inseguridad se cruzaron con los últimos de los de “víctimas del poder”, y asumieron parte de su simbolismo y de sus apoyos.²³ Hasta que los primeros años del siglo XXI empezaron a desaparecer paulatinamente de la atención pública y a convocar cada vez menos apoyos los casos de “víctimas del poder” y a emerger con mayor claridad los casos de “víctimas de la inseguridad” y con

²² Para mayor detalle y crítica véase Larrauri (2001, cap. IV) que, siguiendo a Cohen y Scheerer lo califica como “el paradigma de la nueva criminalización”.

²³ Sobre la continuidad y los desplazamientos ideológicos y discursivos entre los casos de “víctimas del poder” y “víctimas de la inseguridad”, Gutiérrez, 2006.

él la extendida presencia del discurso de la “inseguridad” entre los actores de la política profesional.

En la primera década de este siglo en que la “inseguridad” comienza a ser la principal razón esgrimida en todos los debates legislativos de reformas penales importantes, dejando en un segundo plano otros tipos de razonamientos. Llegando a mediados del año 2001 con la “inseguridad” instalada en la agenda mediática y política, las noticias y opiniones en la televisión arreciaban contra la llamada ley del 2x1 (24390), afirmando que la ola delictiva obedecía a condenados o procesados que habían salido en libertad prematuramente. Así, en mayo de ese año (por ley 25430) se deroga ese sistema (originalmente pensado para presionar a los jueces a ser más expeditivos). En agosto de 2002 se sanciona un aumento general de las penas de todos los delitos con armas (ley 25297), invocando a la inseguridad. El 5 de abril del año 2002, en pleno colapso institucional del país, fue muerto en un robo el custodio personal del canciller Carlos Ruckauf (justamente aquel que había llegado a la gobernación de la Provincia de Buenos Aires en 1999 con la promesa de “meter bala a los delincuentes”, y se rodeó de los policías más

cuestionados y los asesores más represivos en la cuestión), y en respuesta los legisladores agravaron con prisión perpetua el homicidio de personal de fuerzas de seguridad, retomando el problema de los reincidentes como forma de justificar la necesidad de aplicar la pena perpetua (ley 25.601).²⁴

Los debates parlamentarios de las leyes más relevantes (por sus efectos) del período, nos revela una muy notoria permeabilidad de la lógica legislativa a los hechos coyunturales y a las campañas de alarma (no importa si tienen su origen en una reacción popular espontánea o mediática), su consecuente comportamiento espasmódico, el desprecio por la estadística científica, el dato fiable, o la reflexión “experta”, y en su lugar, la reproducción en forma de “datos” de impresiones de sentido común o de verdades mediáticas son un dato presente y constatable en este período de inflación penal, ya antes del fenómeno Blumberg (Gutiérrez, 2006, 2009; Calzado y Van den Dooren, 2009). Este tal vez sólo marcó el punto máximo y más evidente de una forma de hacer política criminal, y sobre todo de presentar al público una respuesta a la demanda de seguridad, de parte de los actores políticos que compiten por cargos electorales.²⁵

Aumento del delito visible y de la prisionización

Observando entonces ahora el comportamiento del sistema penal a nivel penitenciario, podemos observar que desde el inicio de la democracia viene aumentando la tasa de

prisionización, con una curva más acentuada entre los años 1998 a 2004, y estabilizándose del 2004 en adelante.²⁶

²⁴ Otro listado de leyes muy relevantes en este período y en el mismo sentido en Sozzo, 2007.

²⁵ Por supuesto, los poderes ejecutivos también son conducidos por cargos electivos y no quedan afuera de esta lógica de la electoralización de la seguridad. Una breve lista de frases belicistas altisonantes de y promesas de casi certero incumplimiento (de variadas

connotaciones ideológicas) hace al respecto Corigliano (2008).

²⁶ En los 7 años que van de 1998 a 2005 el número total de presos del país pasó de 30.145 a 55.423. Fuente: CELS (2008), corrección sobre datos del SNEEP 2006 (Dirección Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, 2006).

Pero también debemos tomar en cuenta que desde el año 1991 hasta el año 2002 se ha registrado un aumento constante de los delitos conocidos oficialmente.²⁷ Un argumento contra la idea de la existencia del “giro punitivo” bien podría ser que simplemente han aumentado los presos porque ha aumentado el delito registrado oficialmente: “el sistema no se ha endurecido, se ha endurecido la calle”.

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) argumenta en contra de este razonamiento, demostrando que las tasas de encarcelamiento y la tasa de delitos registrados funcionan como variables con cierta autonomía, al menos en algunos períodos.²⁸ Si bien las observaciones del CELS son correctas, son aplicables a circunstancias particulares, indican coyunturas específicas de provincias puntuales o bien pequeñas diferencias de movimientos en uno o dos años. Si intentamos enfocar en un cuadro mayor y a largo plazo, pareciera que, al contrario, es el sistema penitenciario el que ha quedado levemente a la zaga de la suba de la criminalidad en general. Según el CELS (2008) la tasa de encarcelamiento en 1994 era de 95 personas cada 100.000 habitantes. En el año 2000 era de 149, en 2001 de 163, en 2002 de 180, en 2003 de 195, en 2004 de 209, en

2005 de 210 y en 2006 de 190. Es decir que entre el 94 y el 2005 (pico de la curva) aumentó un 121%. Según el SNIC 2008 la tasa delictiva en 1991 era de 1484 cada 100.000 habitantes, y en 2002 (pico de la curva), era de 3573. Es decir que aumentó un 141%. Por lo tanto, en periodos comparables, hubo aumentos similares (aunque levemente menores en la tasa de encarcelamiento). Podríamos hipotetizar que sí hay, en términos “macro”, una correlación entre los movimientos de la tasa delictiva y la tasa de encarcelamiento, aunque no haya una proporción directa, y esta correlación se da con un retraso de aproximadamente tres años.

Sin embargo estos datos también pueden llevar a engaño. Como se sabe, todos los otros delitos tienen una cifra negra fluctuante en la que pueden intervenir varios factores (la confianza en la policía, la especial sensibilidad del público a un cierto tipo de delitos en un determinado período, la necesidad o no de hacer la denuncia frente a la incomodidad de hacerla, la decisión de dirigir a las agencias policiales contra un cierto tipo de delitos, el carácter manufacturado de las estadísticas que se presta a errores, manipulaciones, etc.),²⁹ el único delito más o menos fiable para hacer comparaciones a lo largo del tiempo es el

²⁷ La tasa de delitos totales pasó de 1484 a 3573 en 2001, manteniéndose estable y registrando un muy leve descenso posteriormente, según Fuente: SNIC 2007 (Dirección Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, 2008).

²⁸ “En el período 1997-2006 la tasa de hechos delictivos cada 100.000 habitantes, en la totalidad del país, aumentó el 37%.⁵ Por su parte, en la provincia de Buenos Aires la tasa de delitos cada 100.000 habitantes, desde 1990 hasta 2006, aumentó el 34%.⁶ Si bien estos últimos datos mostrarían, en los períodos referenciados, un crecimiento considerable de la criminalidad en nuestro país, esta evolución no guarda proporción con el incremento exponencial de la población carcelaria de la provincia de Buenos Aires. El ritmo de aumento de la

tasa de encarcelamiento en la provincia fue mucho más acelerado: entre los años 1994 y 2006 aumentó el 100%. En 1997, la tasa de hechos delictivos era de 2.288, mientras que en 2006 fue de 3.142. Cabe destacar que entre los años 2002 y 2005 se produce un leve descenso de la tasa de delitos en todo el país: en 2002 era de 3.573, en 2003 de 3.358, en 2004 de 3.254 y en 2005 de 3.127.” (CELS, 2008, Cap. III). También recoge el CELS que a pesar de que las tasas delictivas comienzan a bajar en el año 2003, la tasa de encarcelamiento siguió subiendo en la provincia de Buenos Aires hasta el 2005, alcanzando un pico de 210 presos cada 100.000 personas (CELS, 2008, Cap. III).

²⁹ Para mayor detalle véase Sozzo (2002).

homicidio, porque es el que registra menos variabilidad en la recolección de datos (y aún así es problemático: Mouzo, 2005).

En este período el homicidio doloso permite hacer algunas comparaciones entre un posible aumento de la violencia interpersonal (cuestión directamente relacionada con la de la “inseguridad” tal como se presenta en los discursos mediáticos y legislativos) y la tasa de encarcelamiento. Según las estadísticas oficiales, el homicidio doloso no creció sino que se mantuvo levemente fluctuante, y terminó –aparentemente– bajando.³⁰ La tasa de condenas por homicidios dolosos denunciados o conocidos oficialmente es la más alta, rondando establemente el 48% o levemente menos durante todo el período (SNIC, 2008). Con lo cual tenemos que, a pesar de que la tasa de condena por homicidio se mantuvo constante y los homicidios no crecieron significativamente, sin embargo la tasa de encarcelamiento sí. Esto sí puede ser interpretado como una prueba de que el sistema penal se ha “endurecido”: aunque haya crecido la cifra de delitos conocidos por el sistema policial-penal -contra la propiedad principalmente-, la sociedad no se ha vuelto más conflictiva a nivel de enfrentamientos mortales (a nivel de los “crímenes”), sino menos. En cambio el sistema penal sí se ha expandido en su faz penitenciaria, y si bien ha bajado levemente o se ha estabilizado desde 2005, su crecimiento en los últimos 20 años no se condice con la tasa más o menos estable (y baja) de violencia interpersonal letal (homicidios registrados).

Y aquí resulta relevante la explicación del CELS para argumentar que las reformas legales represivas han tenido un efecto en el producto de la justicia penal: “Las estadísticas judiciales muestran que en los últimos años aumentó el número de condenas penales por mayor tiempo y que éstas son cada vez más de cumplimiento efectivo y menos de ejecución condicional. En 1998, se registraron 4.311 sentencias condenatorias en la Provincia [de Buenos Aires], mientras que en 2006 fueron 13.249. En estas sentencias, es cada vez mayor la proporción de condenas a prisión o reclusión por más de cinco años, que pasaron del 10,6% en 1998 al 18,1% en 2006. Como contrapartida, las sentencias a prisión o reclusión por menos tiempo (hasta tres años) se redujeron del 80% al 62,2% en el mismo período. Adicionalmente, las sentencias son, cada vez en mayor proporción, condenas de cumplimiento efectivo: en 1998 era el 40,2% del total de las condenas, mientras que en 2006 llegó al 63,4%.” (CELS, 2008, Cap. III, con datos de SNIC, 2006, y del SNEEP, 2006).³¹

En conclusión, el Poder Legislativo y la policía (quien produce casi la totalidad del conocimiento oficial sobre casos penales) se han acelerado un poco más que el sistema penitenciario en su producción y manejo de la criminalidad. Aquí variadas razones pueden esgrimirse, y seguramente sobre el sistema penitenciario la falta de espacio y la imposibilidad de expandirse exageradamente por un presupuesto acotado se presenta como una bastante lógica. El penitenciario ha tra-

³⁰ En el año 1991 la tasa de homicidios en el total del país cada 100.000 habitantes era de 7,4, al año siguiente alcanza un pico de 9, en el año 2002 de 9,2 termina el 2004 en 6,2 (SNIC, 2006).

³¹ Si bien no se explica aquí que esto puede ocurrir porque al estar más presionados por demostrar producción

los tribunales “dejan de lado” (y eventualmente dejan prescribir) las causas leves, para darles prioridad a las causas más graves, lo cierto es que el resultado es el mismo: más condenas graves y de cumplimiento efectivo, y a mayor tiempo.

bajado siempre con superpoblación (véase CELS, 2008, Cap. III), por lo cual, resulta menos elástico.³² Acuciado por denuncias y presentaciones judiciales por la indignidad e ilegalidad que significa la superpoblación, y con riesgo permanente de motines (que cuando llegan a los medios se traducen en costos políticos para los funcionarios penitenciarios), es una estructura que para crecer depende de la construcción edilicia y de la ampliación presupuestaria. De todas maneras se ha expandido enormemente hasta el año 2005 (CELS, 2008, sobre datos del SNEEP 2006).

Por su parte, el sistema judicial funciona articulando el nivel legislativo y el policial (los más productivos) con la administración penitenciaria, en un nivel de productividad intermedio: frente al incremento de denuncias y actuaciones policiales (y por tanto, de “causas” penales) ha bajado entre 1990 y 2004 su tasa de condenas, pero ha subido

la de presos (SNIC, 2004), lo que implica necesariamente más presos sin condena o que los nuevos presos se superponen con los más viejos, es decir, condenas a prisión más largas. A diferencia del sistema penitenciario, los tribunales son más elásticos: pueden acelerar su producción de prisionización sin una exagerada expansión presupuestaria, edilicia y de personal, flexibilizando el procedimiento, sacrificando los pasos más trabajosos y largos, como el juicio oral y la sentencia (al extender la práctica de enviar a prisión al imputado sin condena), o eludiéndolos, mediante procesos expeditivos, como el juicio abreviado, el procedimiento en flagrancia o la “audiencia breve”.³³ Justamente es en los últimos 15 años cuando la legislación comienza a admitir estas otras formas de “enjuiciamiento” abreviado, que permiten al poder judicial acelerar su producción de sentencias.³⁴

Prisión y época

A nivel penitenciario, se supone que lo que corresponde al *punitivismo* es el abandono de la lógica de la prisión moderna, correccionalista y disciplinaria, en función de la cárcel como pura exclusión. Sozzo (2007) afirma que

existen síntomas, en el marco del ascenso del populismo punitivo que parecen mostrar un cierto acercamiento a la “prisión-depósito” o “prisión-jaula”. Estos síntomas (que identifica y desarrolla en detalle) serían: (1) enorme

³² Por otro lado, el sistema penitenciario argentino en general ha mostrado resistencias a abandonar el ideal resocializador a favor del ideal de la cárcel-depósito, que se señala generalmente como rasgo central del punitivismo (Sozzo, 2007).

³³ Invención informal de los operadores del poder judicial y el ministerio público en la Provincia de Buenos Aires que consistía en evitar aumentar las estadísticas de “juicios abreviados” simulando una audiencia de juicio oral pero habiendo pactado antes las partes reducir la discusión al monto de pena (esto es, previo acuerdo de culpabilidad), evitando así la parte más trabajosa de las

declaraciones testimoniales y la recepción inmediata de la prueba. Práctica cuasi secreta, sólo posible entre fiscales y defensores que suelen trabajar juntos y con mucha confianza, que comenzó a necesitarse menos una vez que el procedimiento en flagrancia permitió acelerar los procesos.

³⁴ Por ejemplo, el juicio abreviado fue agregado al sistema procesal federal y nacional por ley 24825 (1997) y al sistema de la Provincia de Buenos Aires con el nuevo código procesal (ley 11922, 1997), el procedimiento por flagrancia y el juicio directísimo en la Provincia de Buenos Aires por ley provincial 13183 (2004).

porcentaje de presos sin condena, (2) superpoblación y hacinamiento, (3) condiciones de vida inhumana, violencia y muerte.³⁵ Pero en definitiva, Sozzo (2007) niega que esto implique un definitivo avance de la prisión depósito, sino que existe una “economía mixta” entre ambas racionalidades penitenciarias (economía mixta que ha existido siempre). En términos discursivos, el proyecto correccionalista sigue vigente. En el plano legal continúa el modelo normalizador/disciplinario/correccional con las nuevas leyes de ejecución penal (nacional y provinciales). En el plano judicial, se han observado ejemplos de defensa de los elementos fundamentales del proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna (y agregamos, avances de la “perspectiva de derechos” como freno a los excesos correccionalistas, tal como las funciones del Juez de Ejecución como límite a la autoridad administrativa). Finalmente también a nivel político de diseño de políticas públicas y penitenciarias se observan “ensambles discursivos y prácticos asociados al proyecto normalizador/disciplinario/correccional”.

El único “dato duro” a nivel penitenciario, es el aumento de la tasa de encarcelamiento desde 1984, pero particularmente desde 1991 hasta 2005. Pero cuando lo queremos relacionar con el ascenso del discurso bélico y la “criminología del otro” en los debates públicos sobre políticas criminales, faltan algunas explicaciones. Sozzo (2007) distingue dos momentos fuertes de ascenso del “populismo punitivo” recientemente en Argentina. El primero comienza en 1999 con las campañas electorales para la elección de Presidente de la Nación y Gobernadores

provinciales. El segundo con el caso Blumberg en el año 2004. Según él mismo señala, se trata de distintos contextos políticos. El primero la fase terminal del menemismo y el ascenso de la Alianza (que se presentaba como expresión del “centro-izquierda”) hasta su colapso en diciembre de 2001. El segundo, entre el duhaldismo y el kirchnerismo, el momento del peronismo revisionista respecto del proceso neoliberal-neoconservador de los años 90. Esto coincide con la liberación del discurso de la “inseguridad” respecto de los discursos de las “víctimas del poder” que antes señalamos. Otros ubican la emergencia de la “inseguridad” en los discursos gubernamentales entre 1994 y 1997 (por ejemplo, Martínez, en imprenta).

Sea cual fuera la fecha que tomemos como referencia lo cierto es que la tasa de encarcelamiento comienza una curva levemente ascendente en 1985 (tomemos en cuenta que nuestro punto de partida es 1983), y a partir de 1991 se agudiza, cesando en 2005. Con lo cual hay una paradoja, que es también una dificultad para señalar algo así como el comienzo del “giro punitivo”: hay un desfase de entre 5 y 10 años entre la aceleración de la curva de expansión penal (a nivel legislativo y penitenciario) y la aparición del lenguaje de la “inseguridad” como conglobante del problema de la violencia y la victimización (y la electoralización y el belicismo que acompaña a estos discursos públicos sobre la inseguridad). Si la explicación de éste fenómeno es compleja y extensa como para intentarla aquí, al menos nos advierte en contra de suponer una dirección causal entre la aparición de la “inseguridad” en el discurso público y la expansión penitenciaria.

³⁵ Sin embargo, una observación interesante es que estos síntomas acompañan la expansión penitenciaria, y ésta comienza los primeros años de la década de los 90, y

no sobre su final (así, también podría observarse que muchos de estos síntomas son una constante y se agravan en situaciones de expansión del encarcelamiento).

Especificidad histórica (¿o falta de ella?)

Pero si el sistema penal ha ampliado su producción de prisionización a medida que ha conocido y tomado intervención en más delitos, y por tanto hay más causas penales (más allá de que haya menos violencia letal interpersonal) es razonable preguntarse cuál es el rasgo distintivo de la época respecto del “punitivismo”.

La creación del pánico social por crímenes o delitos no parece sólo propia de ésta época. Si seguimos el análisis, por ejemplo, que hace Foucault (1999) sobre la prensa alarmista del siglo XIX en Francia (la “nota roja”) y de la utilización política ideológica del miedo al delincuente (fenómeno indisociablemente ligado a la construcción, justamente, del sujeto “delincuente”), parece un fenómeno tan viejo como el sistema penal moderno mismo. Las campañas de pánico moral también fueron estudiadas en el contexto inglés del año 1964, analizando Cohen (2002) un comportamiento de la prensa y los pánicos colectivos, entonces, que en muchos aspectos serviría para analizar momentos muchos más cercanos y recientes.

Uno de los rasgos que señalamos —aunque no parece tampoco único de este contexto— es una cierta lógica legislativa atenta a los reclamos que adquieren mayor representatividad mediática, y que actúa conforme a ella, en desprecio de la razón técnica. Y otro fenómeno asociado a éste que se entiende propio del “punitivismo” y también relacionado con el gobierno neoliberal y el dominio del concepto de “inseguridad” es el lugar de legitimidad social y de fuerza

política que adquiere la figura de la víctima (Valverde y Levi, 2006; Simon, 2006).

Hay muchas investigaciones destinadas a entender cómo se ha construido esta nueva categoría de víctimas en este contexto (Gutiérrez, 2006; Schillaghi, 2008; Calzado y Van den Dooren, 2009) pero pocas que hagan un estudio histórico comparativo para determinar en qué medida esto sea una característica propia de este período histórico.

Uno de los que ha intentado hacer esta comparación histórica es Zaffaroni (2008). En un breve ensayo comienza demostrando las muchas similitudes sociales entre el caso Blumberg en el 2004 y el caso Ayerza en el año 1932. Zaffaroni (p. 8) observa como diferencias relevantes entre un caso y otro que en el caso Ayerza la imagen de la víctima-héroe no se contagió ni a todos los seres cercanos, ni a otros casos similares; en el caso Blumberg, en cambio, la figura de la víctima (Axel) fue desplazada y la atención se trasladó al padre (Juan Carlos). También señala que en el caso Ayerza el impulso político reactivo fue acotado al partido al que la víctima pertenecía; y en cambio en el caso Blumberg el movimiento de reclamo fue mucho más amplio y generó manifestaciones públicas de decenas de miles de personas, y se extendió a los sectores de clase baja, y en un primer momento también a grupos progresistas. Que la reforma legislativa (hiperrepresiva y claramente “populista”) fue resistida en los años 30 por el Congreso,³⁶ principalmente por la figura de un penalista prestigioso con un criterio profesional o

³⁶ En cambio, Caimari (2007) informa, con mayor detalle, que el proyecto enviado por el Ejecutivo preveía la incorporación del “estado predelictual” y la expulsión

de “extranjeros en estado peligroso”. La restauración de la pena de muerte fue agregada al proyecto por la Comisión legislativa.

“técnico” en el Congreso;³⁷ en cambio en el 2004 Juan Carlos Blumberg llegó al Congreso a vigilar las sesiones y acusar a legisladores que se mostraban reticentes a sus propuestas,³⁸ no hubo capacidad de resistencia entre los partidos que controlaban al Congreso, ni había entre ellos un penalista prestigioso que pudiera parar la reforma.

En el análisis de Caimari (2007), que contextualiza el caso Ayerza con más detalle, sin embargo, se ven algunas similitudes más con el caso Blumberg. Indica que el caso tuvo una repercusión pública muy amplia, que fue seguido por la prensa con entusiasmo y un alcance que sí excedió el círculo político del joven Ayerza, que incluso generó varias obras de teatro y películas (p. 216), y en la que reaccionaron con gestos públicos de solidaridad tanto multitudes numerosas como autoridades estatales. Cuando se encontró su cadáver “manifestaciones espontáneas de dolor y simpatía se multiplicaban en todas las estaciones por las que pasó el tren que transportaba el cajón con sus restos desde Córdoba, donde fue hallado, a Retiro, donde lo esperaban ‘representantes oficiales, personalidades de nuestros círculos sociales, universitarios y deportivos, altos jefes del ejército, amigos del extinto, mujeres y hombres del pueblo’ (cita del diario *La Nación*)... A su paso se arrojaban flores y se juraba venganza, se lloraba y se insultaba, había crisis de nervios y desvanecimientos.”

La prensa mayoritaria se expresó con un lenguaje más abiertamente moralista y menos

pretendidamente técnico que el que se utiliza hoy en día. Durante el secuestro se imputaba la responsabilidad a la derogación de la pena de muerte, los diarios culpaban a las leyes “dulcificadas”, producidas por el reformismo penal y el “sentimentalismo absurdo de criminalistas excesivamente científicos”³⁹ (ob. cit., p. 245-246). Y luego de encontrado el cadáver, en las manifestaciones públicas “combinaron el recogimiento piadoso con denuncias de la inmigración indiscriminada y de las blanduras del nuevo Código Penal. [Se] acusó al Estado de complicidad con el crimen y llamó a la militarización de los ciudadanos desprotegidos... otra figura de las fuerzas de choque uriburistas... cerró la ceremonia demandando leyes más represivas del delito. Bajo esa consigna la multitud se encaminó hacia la Plaza de Mayo.” (Caimari, ob. cit.)

Por otro lado en la época “la presión social para modificar las leyes penales era un fenómeno muy conocido criticado por juristas y legisladores”. Y con el secuestro de Ayerza “se creó un clima hostil al reformismo penal decimonónico... las imágenes del Estado que subyacían en estos folletines del sufrimiento contribuyeron a la cristalización de este estado de opinión... [junto con]... el contexto de profundo desprestigio de la clase política... sintetizado en la metáfora de la pena de muerte como metáfora satisfactoria de la expiación... la lógica de médicos y siquiátras perdía la batalla por el sentido común, cuando la espectacularización del secuestro reinstaló el viejo tema de la culpa y el castigo” (p. 249/250).

³⁷ Zaffaroni adjudica esta resistencia al penalista Rodolfo Moreno (h). Caimari (2007) en cambio, coloca como principal opositor al proyecto a Alfredo Palacios.

³⁸ Sin embargo, otra de las diferencias (no señalada por Zaffaroni, pero sí por Caimari), es que en 1933 la pena de muerte se convirtió en hipótesis probable, cosa que

no ocurrió en el 2004, pues el discurso de la pena capital fue deslegitimado por el mismo Blumberg (luego de que se intentara instalar por algunos actores políticos).

³⁹ La crítica estaba dirigida al positivismo científico, y en favor de un discurso católico moralista sobre la culpa y el castigo expiatorio.

En ambos casos hay una cobertura mediática del caso que produce y amplifica su resonancia. Hay una misma ceremonia colectiva de dolor, que se traduce en reclamo punitivo con una dirección ideológica (en este caso más precisa aún que en el caso Blumberg). Hay un reclamo concreto al Estado acusándolo de “blandura” y “complicidad” con los delincuentes. Y un anatema lanzado a los discursos científicos y técnicos sobre la cuestión penal. En los discursos que capitalizan la muerte y representan la voz de la víctima se agitan los temores al otro-delincuente, se segmenta al ciudadano bueno y honrado que debe protegerse contra el amenazante. Y todo ello se transforma en un acto público multitudinario en una plaza, frente a la sede de la presidencia. Entonces ¿qué diferencias hay entre un caso y otro en su dimensión y efectos políticos?

Una de las principales conclusiones de Zaffaroni (Ibíd., p. 10) (al menos de las que encontramos justificadas, más allá de sus *muy* libres “reflexiones finales”), es que en el 2004 “Las estructuras políticas del estado mostraron mayor fragilidad. Si bien el Poder Ejecutivo no se involucró directamente en la reforma legislativa,⁴⁰ tampoco se sintió capaz de hacerle frente e incluso, en algún momento, trató de captar a la víctima/héroe apoyando

una fundación que ésta había creado. Pero la debilidad extrema se puso de manifiesto en el Poder Legislativo, donde el Congreso se dejó intimidar y humillar por la víctima-héroe que, en el mismo recinto de la Cámara se tomaba la libertad de pretender controlar la presencia de legisladores en las sesiones” (Ibíd., p. 10).

De seguir las conclusiones de Zaffaroni, hay datos distintivos de estos tiempos en la relación de fuerzas entre las instituciones estatales de gobierno y el reclamo público-mediático de demostración de vocación punitiva. Aunque en el texto analizado Zaffaroni se dedica principalmente al Poder Legislativo, hemos demostrado también la permeabilidad del Poder Judicial a la presión pública oportunamente (Gutiérrez, 2006), y los intentos de aprovechamiento del caudal electoral que logran estos movimientos por parte de los gobernantes en ejercicio del Poder Ejecutivo o aquellos que lo pretenden (Gutiérrez, 2006, parte I; 2008; Corigliano, 2008; Colombo, 2008), sin embargo, sobre estos puntos –reiteramos– no se han difundido investigaciones históricas comparativas que permitan establecer un criterio para sostener con firmeza que en esto que está ocurriendo hay una diferencia respecto del pasado.

Existe, pero es otra cosa.

La denuncia generalizada, inespecífica, de que hoy estamos ingresando en el “punitivismo”, en el “derecho penal del enemigo” o que hay un giro punitivo, opera sobre el supuesto de que aproximadamente hace tres décadas (para los contextos centrales del mundo occidental) o dos (para los países

occidentales “periféricos”) ha terminado una era de “indulgencia penal” de un siglo (o dos). Y se dice, o muchas veces se deja implícito, que esto es un rasgo común a todo el mundo occidental. Que en estas décadas asistimos a una “crisis” de los valores penales, que se reavivan los miedos sociales y se los

⁴⁰ Esto no es completamente correcto, como demuestran Calzado y Van den Dooren, 2009.

usa políticamente. Pero hace varios siglos ya que Hobbes dio con el miedo como clave estructurante del orden social. Fue a fines del siglo XIX cuando los franceses conservadores se sentían condenados a la decadencia de su “raza” y los socialistas estaban preocupados por la anomia de su sociedad ¿Cuánta separación hay entre los nuevos neoconservadores y Le Bon? El éxito de la *scuola positiva* y todos los abordajes “científicos” del criminal durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, ¿no se deben también a que prometían soluciones para conjurar esos miedos al salvaje, el delincuente, el loco? ¿Y no eran también monstrificaciones del otro, del excluido, tal como la que ahora nos alarma y que sentimos tan propia de la época? La demonización y persecución del inmigrante, que parece un rasgo característico de las políticas de seguridad “posmodernas”, ¿en qué sentido es peor que la Ley de Residencia y las políticas antiimigratorias en la Argentina de principios de siglo (y en tantos más países)? Y sobre el “populismo” y la mediatización del pensamiento, fue en la década del 20 cuando Edward Bernays inventó (y con gran éxito y mucha aplicación práctica) en EE. UU. las “relaciones públicas” como una industria específica y expresamente dirigida a la manipulación de la mentalidad colectiva. El macartismo, epítome de la creación de pánicos sociales, de invocación de miedos y reacciones emocionales, del “populismo” conservador y del uso político de la imagen del otro-monstruoso-peligroso ¿no fue acaso a mediados del siglo XX? La “*PATRIOT Act*” de la era Bush no tiene un espíritu muy distinto a la *Espionage Act*, de 1917, y la *Sedition Act*, de 1918 (y éstas a la *Alien and Sedition Act* de 1798). No me interesa aquí probar tampoco una identidad histórica entre todos estos fenómenos que hoy se involucran en la discusión sobre la política criminal, tampoco creo que haya una simple “continuidad”. Sólo

trato de ejemplificar todo lo que no se dice y algunas falsas suposiciones subyacentes en la denuncia generalizada del “giro punitivo”.

Como vimos, la aparición de la víctima en las manifestaciones y reclamos públicos no es un rasgo excluyente de esta época. Entonces, lo que queda por investigar es la particularidad histórica de esa víctima en este escenario específico. En este contexto actual y local, en el que el concepto ordenador de la discusión sobre política criminal es la “inseguridad”, los significados que en esa figura de *víctima* se colocan y se disputan, los sentidos políticos y sus efectos, sí se han investigado ampliamente (Gutiérrez, 2006, 2007; Van den Dooren, 2008; Calzado y Van den Dooren, 2009; Calzado, en imprenta; Galar, en imprenta; Pita, en imprenta)

Siguiendo a Matthews (2010) “el castigo históricamente ha tenido una función emotiva y expresiva, no está del todo claro qué es lo que ha cambiado en los últimos años”. En el mismo sentido “la prisión moderna desde su emergencia en el siglo XIX se ha ocupado desproporcionadamente del encarcelamiento del ‘lumpenproletariado’, de las ‘clases peligrosas’, de los pobres y de los débiles.” La respuesta que describe al punitivismo, tal como nosotros lo entendemos, y tal como podemos observarlo en el contexto de nuestro país es, a *grosso modo*, que aunque no haya una gran diferencia cualitativa en el *sentido* que asume el castigo legal como práctica concreta, ni un cambio en la dirección del sistema penal (en las clases o grupos a quienes su violencia se dirige), podemos afirmar estos rasgos distintivos (siempre y cuando comparemos los cambios actuales con las décadas precedentes, pues no es ni legítimo ni útil hacerlo mucho más allá):

- Ha aumentado en pocos años exponencialmente la cantidad de sujetos castigados o sometidos a la coerción penal.
- Han aumentado los tiempos del encarcelamiento (por condena o por prisión preventiva) en términos generales para los presos.

• Y, con menor certeza, parece haber un cambio observable en la intensidad que la función “expresiva” de la pena alcanza, y su fuerza respecto de otras racionalidades (como la técnica-criminológica, o la jurídica-formal); y en cómo se articula con ellas.

Pero no sólo deberíamos demostrar una especificidad histórica, sino estar atentos a las generalizaciones geográficas (justificadas o gratuitas) para poder hablar de un proceso global y en todo caso señalar sus rasgos. Un rasgo característico del proceso de expansión penal en los contextos anglosajones, europeos y latinoamericanos es que aun con sus desfases de una década o un poco más en ambos “el problema del delito, definido ahora en términos de (in)seguridad, se constituye... como una herramienta privilegiada de gobierno del neoliberalismo en tanto instala la lógica empresarial como forma de gestión de la vida y de las relaciones sociales.” (Rangugni, 2010). Sin embargo a nivel jurídico “mientras en nuestro continente se lucha para ajustar el derecho penal y procesal penal a los lineamientos constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, en países que han ejercido influencia desde hace años en nuestras naciones, se experimenta con sistemas autoritarios” (Aponte Cardona, 2007, p. 75). Paradojalmente, muchas de las transformaciones en los discursos jurídicos y en la misma ley penal que se presentan como indudablemente garantistas en el caso argentino, están también posibilitadas por el clima político cultural neoliberal y su ataque a todo lo que representara la “vieja” autoridad estatal (Gutiérrez, 2010a). En otros contextos –por ejemplo el norteamericano– este mismo

proceso asociado al neoconservadurismo dio lugar a transformaciones jurídicas e institucionales antigarantistas y represivas (Feeley, 2008). En ambos casos, a pesar de parecer de direcciones ideológicas opuestas, las reformas jurídicas y judiciales acompañaron la expansión penal.

En nuestro contexto, la inflación penal (tanto en legislación puramente simbólica como aquella efectivamente represiva) coexiste y ha coincidido temporalmente con un poderoso movimiento jurídico y judicial que crece desde los años 80⁴¹ a favor de “constitucionalizar” el derecho penal y el procesal penal. En las últimas dos décadas los sistemas procesales nacionales y de las mayoría de las provincias han virado desde el sistema inquisitivo al sistema pseudo-acusatorio o inquisitivo reformado (y estas ha sido reformas impulsadas por organizaciones y juristas garantistas). En las grandes universidades quedan pocas cátedras -si es que queda alguna- que no defiendan el sistema acusatorio por sobre el inquisitivo. Al mismo tiempo en la disputa académica por la teoría de interpretación de la ley penal ha “triunfado” Zaffaroni, punta de lanza del “*finalismo*” penal (que aunque en sus efectos es idéntico a la teoría anteriormente dominante llamada “causalismo”, simbólicamente representa a la generación de jueces de la época democrática en contra de los viejos jueces de las épocas de dictadura) el mismo Juez Zaffaroni, representante dominante en el imaginario colectivo del garantismo, no sólo ha llegado a la Corte Suprema sino que se ha convertido en símbolo prestigio jurídico. La incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a la misma Constitución Nacional

⁴¹ Encabezado por máximas figuras de la academia y el Poder Judicial, como E.R. Zaffaroni y J.B. Maier, y motorizado por organizaciones de gran impacto político

como el CELS y el INECIP (Instituto de Estudios en Ciencias Penales).

en 1994 ha impactado en la jurisprudencia en materia de garantías y de la concepción de los derechos humanos. Los sistemas judiciales de menores de las provincias se encuentran en reforma en los últimos años hacia sistemas de “protección integral”. Como ya advertimos antes también se han creado los jueces de ejecución con potestades para revisar todas las medidas de la administración penitenciaria que involucren a un preso. Lejos de estar acercándonos a un “derecho penal del enemigo” (véase Zaffaroni, 2006), estos últimos 20 años nos encuentra reformando el sistema penal a nivel jurídico para que sea lo más garantista y constitucionalmente compatible. Todo ello, sin embargo, se da simultáneamente a la inflación penal legal, y a la expansión del encarcelamiento (intento explicar esta aparente paradoja en Gutiérrez, 2010b).

Esto nos debe advertir sobre las diferencias discursivas, ideológicas y de posición de las reformas penales en **su lógica formal interna** en el contexto europeo, anglosajón y el latinoamericano. Y al mismo tiempo, también nos llama la atención sobre la **similitud del proceso de expansión carcelaria** que acompaña a esas reformas formalmente tan distintas.

No hay nada nuevo en el uso político del miedo. Ni en el hecho de que la relación de los medios de comunicación con los actores políticos sea justamente política, ni en la presencia de la nota alarmista sobre el crimen. No hay nada nuevo en la aparición de figuras de víctimas heroicas en el imaginario colectivo. Ni en el uso simbólico de la ley penal. Ni en los efectos estigmatizantes de la cárcel. Ni en la supuesta reaparición del derecho penal de autor. Lo que puede ser nuevo es cómo estos elementos, presentes como una constante, hacen su aparición se reproducen, combinan y articulan en un particular período histórico.

En fin, así defender el uso de los términos “punitivismo” o “giro punitivo” se vuelve

una cuestión retórica. Pueden utilizarse otros términos mejores, si se los encuentra. Pero bien se pueden usar para englobar y dar una racionalidad general a un cúmulo de fenómenos que resultan en un aumento del *quantum* de la persecución penal y del encarcelamiento. Y “populismo punitivo”, puede también servir para hacer referencia a otro fenómeno, que aunque constante, está también muy presente en la actualidad asociado al anterior: el manejo político de esas representaciones y sentimientos, por ejemplo, en función de la imagen política de un actor de la política profesional. Tratar de nominar así estos procesos de cambio no impide (o no debería impedir) analizar la complejidad y las variaciones que se dan en los distintos niveles y agencias del sistema penal.

Es demasiado arriesgado dar por supuesto un cambio de paradigma o una dirección fatal (tal como muchos de estos análisis parecen indicar sin hacerlo explícito, trasuntando un tono apocalíptico). Suponer que lo hay es al menos, prematuro. No obstante, sin dudas que hay cambios cuantitativos y cualitativos en el sistema penal propios de las dos últimas décadas en nuestro país. Sería tan obtuso negar que el sistema penal está en devenir permanente —entre otras cosas porque forma parte de una estructura política y económica más amplia, y porque cumple una variedad de funciones que promueven y condicionan sus prácticas— como es arriesgado suponer un cambio definitivo de paradigma. En definitiva, sin pretensiones de profetizar un cambio de paradigma definitivo y general, podemos abordar la tarea de señalar, describir, e incluso intentar explicar, el proceso de cambio del sistema penal en los últimos veinte años, que, entre otros cambios innegables, ha aumentado la tasa de encarcelamiento hasta ser la mayor en la historia.

Bibliografía

- Bauman, Z.** (2000) *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*, Barcelona: Gedisa, 2000.
- Caimari, L. comp.** (2007) "Suceso de Cinematográficos Aspectos" en *La Ley de los Profanos. Delito, Justicia y Cultura en Buenos Aires (1870-1940)*, Buenos Aires: FCE.
- Calzado, M. y Van Den Dooren, S.** (2009): "¿Leyes Blumberg? Reclamos de seguridad y reformas penales", en *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, N° 27, Santa Fe: UNL.
- Carranza, E.** (2001) *Sobrepoblación Penitenciaria en América Latina y El Caribe: situación y respuestas posibles*, México: Siglo XXI.
- CELS** (2008) *La situación carcelaria: una deuda de nuestra democracia*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires.
- Cohen, S.** (1985) *Visiones del Control Social*, Barcelona: PPU.
- (2002) *Folk Devils and Moral Panics: The Creation of the Mods and Rockers*, Routledge.
- Colombo, R.** (2008) "En el nombre de la (in) seguridad: politización y "populismo punitivo" en los discursos y programas de gobierno. Argentina (2007)", *V Jornadas de Sociología de la UNLP*, La Plata.
- Corigliano, M.** (2008) "Una Sensación de M...! (Miedo). (In)Seguridad y Control Social", en Asociación de Pensamiento Penal [www.pensamientopenal.com.ar], sección Criminología, agosto de 2008.
- Feeley, M.** (2008) "Reflexiones sobre los Orígenes de la Justicia Actuarial", en *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, N° 26, Santa Fe: UNL.
- Feeley M. y Simon J.** (1995) "La nueva penología", en *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, N° 6/7, Santa Fe, UNL.
- Foucault, M.** (1999) "Vigilar y castigar", México: Siglo XXI.
- Galar, S.** "'Justicia por Juan'. Cómo se construyó una "crisis de inseguridad" en Azul, provincia de Buenos Aires" en Gutiérrez, M.H. (coord.) *Populismo Punitivo y Justicia Expresiva*, Buenos Aires: Ed. Fabián Di Plácido, (en imprenta).
- Garland, D.** (2005), *La cultura del control*, Barcelona: Gedisa.
- Gutiérrez, M.H.** (2006), *La necesidad social de castigar*, Buenos Aires: Ed. Fabián Di Plácido.
- (2007), *La dinámica de las oposiciones y la inseguridad subjetiva*, Buenos Aires: Ed. Fabián Di Plácido.
- (2008), *Prensa y Persecución Pública*, paper presentado en la *Jornada Sobre Prensa y Violencia Institucional De Eso No se Habla*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Colectivo, UNLP, (www.derechopenalonline.com).
- (2010a) "Punitivismo y actuarialismo en la Argentina" en *Revista Pensamiento Penal* (www.pensamientopenal.com.ar), sección Criminología y Control Social, Asociación de Pensamiento Penal.
- (2010b) "Funciones, disfunciones, prácticas y discursos: herramientas para entrenar la mirada crítica del sistema penal" en *Revista Pensamiento Penal* (www.pensamientopenal.com.ar), sección Criminología y Control Social, Asociación de Pensamiento Penal.
- Hallsworth, S.** (2007) "Repensando el Giro Punitivo", en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 22, año 16, Santa Fe: UNL.
- Larrauri, H.** (2001) *La Herencia de la Criminología Crítica*, México: Siglo XXI.
- Martínez, C.** (en imprenta) "La política penal durante el segundo gobierno de Carlos Menem: el inicio de un endurecimiento penal", en Gutiérrez, M.H. (coord.), *Populismo Punitivo y Justicia Expresiva*, Buenos Aires: Ed. Fabián Di Plácido.
- Matthews, R.** (2010) "El Mito del Punitivismo"; *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 28, año 19, Santa Fe: UNL.
- Mouzo, K.** (2005) "Violencia e inseguridad en los '90. Una lectura crítica acerca de la situación en Ciudad y Provincia de Buenos Aires", *3ª Jornadas de Jóvenes Investigadores del Instituto de Inves-*